

EL DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO COMO DERECHO HUMANO SUS PRINCIPIOS RECTORES y CONSTITUCIONALIZACIÓN

“El hombre es a la vez obra y artífice del medio que lo rodea, el cual le da el sustento material y le brinda la oportunidad de desarrollarse intelectual, moral, social y espiritualmente”¹.

Luis Guillermo Mesa García *

1. RESUMEN: El derecho a un medio ambiente sano surge con la aparición de los llamados derechos de tercera generación o derechos de solidaridad. El derecho ambiental se caracteriza por una multiplicidad de principios rectores definidos en variados instrumentos internacionales principalmente en la Declaración de Estocolmo sobre Medio Ambiente Humano (1972), la Carta Mundial de la Naturaleza (1982) y la Cumbre de la Tierra o Río 92. Estos principios que concretizan los valores de preservación, conservación y desarrollo sostenible, entre otros, los ubicaremos dentro del contexto constitucional colombiano. ¿Derecho humano de tercera generación o fundamental? Una discusión más de carácter semántico que material. ¿Cómo se ha expresado la jurisprudencia colombiana? .mis conclusiones.

2. PALABRAS CLAVES: Medio ambiente, principios del derecho ambiental, derechos humanos, protección, tutela y jurisprudencia.

*Profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma Latinoamericana de Medellín, Abogado Ambientalista.

¹ Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano, 1972.

3. Introducción

Para hablar de derecho al medio ambiente sano es imprescindible desde el punto de vista de lo sistémico definir qué es lo que debe entenderse como medio ambiente como objeto del derecho, conocer sus orígenes y sus características principales de este derecho que se denomina en otras legislaciones Europeas: *el derecho a un medio ambiente adecuado*. Después de enunciar los anteriores items, introducimos en el tema amplio de los principios del derecho ambiental para poder definir su naturaleza y constitucionalización en Colombia; una vez desarrollados estos temas, abordaremos algunas jurisprudencias que hacen alusión al derecho a un Medio Ambiente Sano y a su naturaleza jurídica. Luego, sacaré algunas conclusiones, que desde mis dominios explicativos me permiten visualizar este problema desde una óptica socio-jurídica y expresar quizás un sueño de cómo desde mi opinión debería ser el mecanismo jurídico en la defensa del derecho a un medio ambiente adecuado, que como lo define Loperena Rota (1998) *“Puede convenirse que el derecho humano al medio ambiente adecuado se proyecta sobre unos parámetros físicos y biológicos que se dan en nuestro planeta en la actualidad (algunos millones de años) y que han permitido nuestra aparición y desarrollo como especie, de este modo su mantenimiento dentro de unas estrechas márgenes, está vinculado a nuestra propia supervivencia”*²

3.1 Objeto Material del Derecho a un Medio Ambiente Sano.

El Objeto Material del Derecho al Medio Ambiente Sano está dado por lo que debemos entender por Medio Ambiente, esto es fundamental, porque actualmente encontramos definiciones Reduccionistas y algunas Panambientalistas, es decir, definiciones o

conceptualizaciones tan reducidas o tan amplias que fácilmente se concluiría que Medio Ambiente son los recursos naturales bióticos y abióticos o que todo es Medio Ambiente, de ahí, la importancia de definir el concepto³.

Para el tratadista Español, Martín Mateo (1991). *“El ambiente incluye aquellos elementos de titularidad común y de características dinámicas: en definitiva, el agua y el aire, vehículos básicos de transmisión, soporte y factores esenciales para la existencia del hombre en la tierra”*⁴.

José Juste Ruiz (1998), advierte la complejidad conceptual de la materia cuando expresa: *“El objeto sobre el que versa la rama jurídica objeto de estudio, es decir, el medio ambiente, aparece efectivamente como una realidad evasiva, cuya denominación misma presenta un contenido incierto, el término usual de “medio ambiente” es, sin duda, altamente redundante (medio y ambiente tienen significados esencialmente sinónimos) y resulta en todo caso cacofónico, sobre todo cuando se usa el adjetivo medioambiental, pero lo peor es que el término es también polisémico ya que con él se hace indistintamente referencia a conceptos no siempre idénticos, tales como medio físico, el medio humano, el entorno, la biosfera, el ecosistema y otros”*⁵. El mismo autor advierte que *“la mencionada redundancia no se produce, sin embargo en otros idiomas como francés (environnement), el inglés (environment) o el alemán (unwelt)”*⁶.

La Comisión de la Comunidad Europea ha definido el Medio Ambiente como: *“la asociación de elementos, cuyas relaciones mutuas determinan el ambiente y las condiciones de vida de los individuos y las sociedades”*.

² LOPERENA ROTA D. Los Principios del Derecho Ambiental. Ed. Citas S.A. Madrid-España, 1998. p. 48.

³ Ver: MESA GUILLERMO, “Responsabilidad Civil por Daño Ambiental. Revista Ratio Juris No. 1. 2005.

⁴ MATEO M. Tratado de Derecho Ambiental I. Madrid, 1991, p. 86.

⁵ JUSTE RUIZ J. “Derecho Internacional del Medio Ambiente” Mc Graw-Hill. Madrid, 1998. p. 5.

⁶ *Ibidem.* p. 5.

Sobre el objeto material del derecho al Medio Ambiente podríamos concluir lo siguiente:

- Los aspectos de definición y de conceptualización son un obstáculo para la materialización del derecho a un Medio Ambiente sano.
- Además de ser un obstáculo para definir el objeto material al derecho del Medio Ambiente, surgen en la complejidad problemas filosóficos que van desde la simpleza del concepto (con efectos políticos y ambientales muy graves), hasta el concepto muy amplio, que trae dificultades jurídicas especialmente de tutela en el momento de protegerse ese derecho. Además, se presentan problemas en la definición de la legitimación por activa y pasiva, lo que dificulta más las decisiones judiciales.

4. Algunas características del derecho ambiental como derecho humano.

Lo singular del derecho ambiental son sus características especiales, algunas de ellas muy próximas a la sustancialidad de otros derechos, especialmente del civil y el administrativo, pero sus características tienen dimensiones muy singulares que lo diferencian de otros derechos.

Loperena Rota (1998) expresa como características del derecho ambiental, la dimensión colectiva de los bienes ambientales; la doble naturaleza de las normas ambientales; la vocación especialmente planetaria; vinculación a los datos científicos; remisión a la normalización técnica; perspectiva antropocéntrica y por último, los poderes públicos, garantes de los derechos ambientales⁷. De estas características enunciadas es importante hacer claridad sobre lo antropocéntrico del derecho ambiental, y esto vale en mi concepto para la protección jurídica y no para sus aspectos filosóficos, pues como lo expresa el autor en comentario: *“que el derecho es un producto cultural humano que no puede reconocer subjetividad jurídica fuera de los miembros de su comunidad y especie”*⁸.

⁷ *Ibidem*. Op. Cit. pp. 23 a 32.

⁸ LOPERENA ROTA. Op. Cit. p. 30.

⁹ *Ibidem*. pp. 39 a la 53.

Ahora, esa característica supranacional o vocación planetaria (más allá de las fronteras artificiales), que tiene el derecho ambiental, le dan unos caracteres específicos a su dimensión de derecho internacional ambiental. José Juste Ruíz (1998) los clasifica así: **a) Funcionalidad**, el derecho del Medio Ambiente es un corpus jurídico nacido para satisfacer un objetivo perentorio de la comunidad internacional, consistente en lograr que el desarrollo de las actividades humanas y la explotación de los recursos naturales del planeta se lleven a cabo en un contexto de respeto al medio humano y preservando el equilibrio ecológico, esto implica a su vez una orientación eminentemente preventiva; **b) La Multidimensionalidad** que resulta de la propia realidad del objeto de que se ocupa, el entorno global o Medio Ambiente humano, esto a su vez le da una característica multidisciplinar; **c) predominio del Soft law**: lo da su carácter eminentemente funcional, es decir, normas flexibles, no obligatorias; y **d) emergencia del hard law**: el núcleo flexible de la norma ambiental internacional alcanza, en ocasiones, los caracteres de una norma “fuerte” que es necesaria para los aspectos de prevención y corrección de los impactos ambientales con consecuencias internacionales⁹.

5. Principios Internacionales del Derecho Ambiental

5.1. Aparición histórica del derecho ambiental como derecho humano

El derecho ambiental como derecho humano tiene sus orígenes en los contenidos de la Carta de las Naciones Unidas (26-VI-1945), Maguelonne de' Jeant Pons (2001) **“La Declaración Universal de Derechos Humanos adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de Diciembre de 1948 no formula expresamente el derecho humano al medio ambiente, pero afirma que “toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure (...) su salud y bienes-**

tar”. **Artículo 25**¹⁰. Menciona, los Pactos Internacionales concluidos en 1966 en el seno de las naciones unidas para proteger los derechos civiles y políticos de una parte, y los derechos económicos, sociales y culturales de otra. El primero, consagra el derecho a la vida “Inherente a la persona humana” Artículo 6; y el segundo, reconoce su derecho a disfrutar del mejor estado de salud física y mental que sea capaz de alcanzar, destacándose en este sentido la obligación de los Estados parte de asegurar en especial, “el mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente” (artículo 12)¹¹.

Un reconocimiento literal como derecho humano aparece en la Carta Africana de 1981 y posteriormente en 1988 en el Protocolo de San Salvador, donde se contrata en su artículo 11 que hace referencia al derecho a un Medio Ambiente sano: “*Cada uno tiene el derecho a vivir en un medio ambiente sano y a beneficiarse de los servicios públicos esenciales, y los Estados contratantes se comprometen a promover la protección, la preservación y la mejora del ambiente*”, pero donde se afianza internacionalmente este derecho es en las Declaraciones Internacionales de Estocolmo 72 sobre Medio Ambiente Humano, La Carta Mundial de la Naturaleza y Río 92, Cumbre de la Tierra o Cumbre de Desarrollo Sostenible; son precisamente éstos y sus Tratados firmados quienes le definen sus principios, pero esto no quiere decir que estos instrumentos internacionales sean los únicos que contengan los principios con la explosión evolutiva del derecho ambiental; han aparecido nuevos principios que soportan el derecho ambiental y lo fundamentan, tanto internacionalmente como en su positivización nacional de cada uno de los Estados, particularmente.

A decir de JORDI BONET (2004): “*Las normas internacionales en materia ambiental recogen el concepto universalmente aceptado respecto de lo que se entiende que es tolerable desde el punto de vista de la gestión ambiental de los recursos naturales. Para el logro de este objetivo se valen de las Declaraciones Internacionales que contienen los principios de la conciencia ambiental internacional, y de los tratados internacionales en la materia*”¹². JORDI BONET, también afirma: “*Si la Declaración Universal de los Derechos del Hombre define la frontera que separa un Estado de civilización y otro de barbarie, las normas internacionales en materia ambiental delimitan el ámbito del estado de civilización ecológica del estado de barbarie. Este canon de civilización es para Jiménez de Parga, la más importante de las funciones que despliegan estas normas, por encima, incluso de su propia fuerza jurídica*”¹³.

6. Declaración de Estocolmo 72 y Río 92 – Sus principios.

Igual que BETANCOR RODRÍGUEZ A. (2001), creemos que las Declaraciones Universales son principios de conservación y prevención del daño a los recursos naturales y del ambiente, entendidos en sus dimensiones físicas, bióticas, culturales, económicas y políticas. “*Principios de conservación con arreglo a lo que debe guiarse y juzgarse todo acto del hombre que afecta la naturaleza*”¹⁴.

Las Declaraciones Internacionales de Estocolmo 72 o Cumbre del Medio Ambiente Humano, la Carta Mundial de la Naturaleza de 1982 y la Declaración de Río de 1992, enuncian los principios de conserva-

¹⁰ JUSTICIA AMBIENTAL. Universidad Externado de Colombia: “*Los Derecho del Hombre al Medio Ambiente en el Ámbito Internacional, Mundial y Europeo*”. Maguelonne Déjeant-Pons. p. 28.

¹¹ *Ibidem*. pp. 28 y 29.

¹² BONET PÉREZ en la presentación del Texto de: ROJAS QUIÑÓNEZ C. “*Evolución de las características y de los principios del derecho internacional ambiental y su aplicación en Colombia*” Universidad Externado de Colombia, 2004. p. 11.

¹³ *Ibidem*, p. 11.

¹⁴ BETANCOR RODRÍGUEZ A. “*Instituciones de Derecho Ambiental*” Ed. La Ley. 2001. p. 314.

ción y criterios que ofrecen a las Naciones del mundo un direccionamiento para configurar en sus legislaciones nacionales las políticas de gestiones públicas. En este sentido, el principio 14 de la Carta Mundial de la Naturaleza expresa: “*Los principios enunciados en la presente Carta se incorporaran según corresponda en el derecho y la práctica de cada Estado y se adoptarán también a nivel internacional*”. En esta misma línea la Declaración de Río de 1992 en su principio 27 reza: “*Los Estados y los pueblos deberán cooperar de buena fe y con espíritu de solidaridad en la aplicación de los principios consagrados en esta declaración y en el ulterior desarrollo del derecho internacional en la esfera del desarrollo sostenible*”.

Es importante resaltar las tres diferencias de fondo entre la Declaración de Estocolmo 72, los contenidos de la Carta Mundial de la Naturaleza de 1982 y la Declaración de Río de 1992. En la primera, el ser humano es el centro de las preocupaciones, es una visión antropomórfica de la naturaleza, el objeto de protección era el medio humano y no la naturaleza en sí. En cambio, en la Carta de la Naturaleza, los seres humanos pasan a ser parte de la naturaleza y es la naturaleza y su multiplicidad de formas de vida o biodiversidad lo llamado a protegerse. El ser humano es un ser más en la naturaleza. Río 92, busca un equilibrio entre el ser humano, la naturaleza y la actividad económica, es decir propugna por un desarrollo sostenible, que es ese punto de equilibrio entre el ser humano, las diferentes actividades económicas de los hombres, las sociedades y la naturaleza.

Los principios más conocidos y de mayor aplicación en el derecho internacional ambiental como derecho humano y en las diferentes legislaciones nacionales que han desarrollado estos principios, son los siguientes:

1. Desarrollo Sostenible

Art. 80 CN.¹⁵. art. 1 Ley 99 de 1993, Principio 1, 3 y 4 D.R.

2. Precaución

Numeral 6. art. 1 Ley 99 de 1993, Principio 15 D.R.

3. El que Contamina Paga

“Internalización de los Costos Ambientales”

Numeral 7. art. 1 Ley 99 de 1993, Principio 16 D.R.

4. Derecho a un Medio Ambiente Sano

Art. 79 C.N. numeral 3. art. 1 Ley 99 de 1993. Principio 1 D.E. Principio 1 D.R.

5. Prevención del Daño Transfronterizo

Principio 22 D.E.

6. Obligaciones de los Estados de Notificar y Consultar

Principio 19 D.R.

7. El Derecho Soberano en la Explotación de los Recursos

Convenio sobre la Diversidad Biológica, Río de Janeiro.

Principio 2 D.R.

8. Obligaciones Comunes pero Diferenciadas

Principio 7, 9, 12 y 27 D.R.

9. Estudios de Impacto Ambiental

Evaluación. Art. 57 Ley 99 de 1993,

Principio 17 D.R.

10. Equidad Intergeneracional – Equidad en la Utilización de los R.N.

Principio 3 D.R.

11. Cooperación para la Protección Ambiental

Principio 24 D.E. Principio 7 y 9 D.R.

12. Responsabilidad y Reparación de Daños Ambientales

Promulgación de Leyes Eficaces y Ordenadas de Responsabilidad Civil frente a los Particulares

Principio 11 y 12 D.R., Principio 22 D.E.

¹⁵ Siglas: **C.N.** (Constitución Nacional); **D.R.** (Declaración de Río 92); **D.E.** (Declaración de Estocolmo 72)

13. Principio de la Conservación de la Biodiversidad

Convenio sobre la Diversidad Biológica, Río de Janeiro
Numeral 2 Ley 99 de 1993

14. Sustitución

Eliminación de Sistemas de Producción Insostenible
Capacidad de Carga
Principio 8 y 14 D.R.

15. Participación Ciudadana

Derecho Colectivo
Componentes: Derecho a Información, Derecho de Participación y Derecho a acudir a la Justicia.
Art. 79 C.N.
Numeral 10. Ley 99 de 1993, art. 69, 70, 71, 72. Ley 99 de 1993
Principio 10 D.R.

16. Erradicación de la Pobreza

Principio 5 y 6 D.R.

17. Protección a Grupos Sociales más vulnerables.

18. Soluciones Pacíficas de los Conflictos Ambientales.

Principio 26 D.R.

19. Protección del Paisaje

Numeral 8 Ley 99 de 1993.

20. La Paz, el Desarrollo y el Medio Ambiente son Interdependientes e Inseparables.

Principio 25 D.R.

Los principios internacionales del derecho humano no constituyen mandatos de obligatorio cumplimiento por parte de la comunidad internacional. Ni siquiera existen instrumentos que obliguen a la concreción positiva en la norma en los diferentes Estados que suscriben estas declaraciones. A decir de

BETANCOR, (2001): *“Los principios carecen de eficacia jurídica directa por lo que deberán incorporarse al derecho e incluso a la actividad de los Estados...porque la principal característica de estos principios es su universalidad. Incluso los principios deben ser cumplidos por cada persona en su propia esfera de acción, al mismo tiempo que debe convertirse en impulsora del cumplimiento de sus determinaciones a través de los mecanismos institucionales existentes en cada uno de los Estados. Es el reconocimiento más indubitado de la debilidad pero también de la misma fortaleza de los principios de las declaraciones. Su efectividad no depende de nadie en particular, pero sí de todos y cada uno en general”*¹⁶.

6.1. Algunos Alcances Conceptuales de estos Principios.

En forma genérica expresaremos algunas definiciones legales de los principios y de otros, algunos alcances de retórica interpretativa.

- **Desarrollo Sostenible:** se entiende por desarrollo sostenible el que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades. (Art. 3 Ley 99 de 1993).
- **Precaución:** la formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del Medio Ambiente. (Art. 1 n. 6 Ley 99 de 1993).

¹⁶ Ibidem, p. 315.

- **El que contamina Paga:** se refiere al fomento que debe hacer el Estado para la internalización de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales y renovables. (Art. 1 n. 7 Ley 99 de 1993).
 - **Derecho a un Medio Ambiente Sano:** es un derecho de goce de las condiciones naturales del planeta que nos permite desarrollarnos tanto física, social y espiritualmente en condiciones de equilibrio y de armonía con los demás elementos y seres que nos rodean.
 - **Prevención del Daño Transfronterizo:** *“La fundamentación de este principio radica en la idea de la diligencia de vida, del uso equitativo de los recursos y, en definitiva, de la buena fe, que son criterios comunes a todos los ordenamientos jurídicos nacionales y forman parte de los principios generales del derecho internacional. Se trata de una regla básica de buena vecindad (good neighbourliness) que traduce el viejo vocablo romano sic utere tu out alterum non laedeas, convertido en pauta de comportamiento de los Estados en el terreno ambiental”¹⁷.*
- Este principio tiene su razón de ser en la artificialidad de las fronteras de los Estados modernos. Pues los recursos naturales, por ejemplo, los grandes ríos, los grandes mares y las cordilleras superan a veces líneas fronterizas de muchos Estados. Este principio ha sido proclamado en diversos tratados internacionales como por ejemplo: el Convenio de Las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982.
- **Obligaciones Comunes pero Diferenciadas:** se refiere a que hay una obligación común de los Estados de proteger en forma sostenible los recursos naturales y del ambiente, y que hay una obligación diferenciada en cuanto a los recursos a proteger y la disponibilidad de ciencia, tecnología y recursos económicos para la protección de los recursos naturales y del ambiente.
 - **Estudios de Impacto Ambiental:** se entiende por Estudio de Impacto Ambiental el conjunto de la información, que deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, el peticionario de una licencia ambiental. El estudio de impacto ambiental contiene información sobre localización del proyecto, sus costos y análisis de los diferentes impactos en las dimensiones ambientales de lo biótico, lo abiótico, lo cultural, lo económico y lo político.
 - **Equidad Intergeneracional – Equidad en la Utilización de los Recursos Naturales:** quizás es este uno de los principios más revolucionarios del derecho ambiental, porque no sólo previene factores de desarrollo de los recursos naturales y del ambiente sino que tiene en cuenta el derecho de las generaciones futuras y venideras a gozar en forma equitativa de la naturaleza, de su paisaje y de sus recursos. La inequidad generacional se resume en esta popular frase: **“la riqueza de los ricos, es el hambre de los pobres.”**
 - **Responsabilidad y Reparación de Daños Ambientales:** los Estados deben cooperar para seguir desarrollando el derecho internacional en lo que se refiere a la responsabilidad y la indemnización de las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales que las actividades realizadas dentro de la jurisdicción o bajo control de tales estados causen a zonas situadas fuera de su jurisdicción o en su jurisdicción.
 - **Sustitución:** se refiere esencialmente a que productos elaborados por el hombre o consumidos en la sociedad que sean insostenibles o estén causando pérdidas en las calidades y cantidades a un recurso natural, que pueda causar daños o extinción de este recurso, sean sustituidos por otros productos más sostenibles y de mayor abundancia.

¹⁷ JUSTE RUIZ J. Op. Cit. p. 72.

- **Participación Ciudadana:** este principio está relacionado con el principio de responsabilidades compartidas. En nuestra Constitución se protege en el enunciado del artículo 79 inciso 2° cuando establece como derecho constitucional que la ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla.
- **Erradicación de la Pobreza:** este es un requisito indispensable del desarrollo sostenible, a fin de reducir las disparidades en los niveles de vida y satisfacer las necesidades básicas de la mayoría de la población. Este principio debe entenderse no solamente reducción de la pobreza a escala individual, sino también, auxilio inmediato y económico de los países desarrollados para el progreso a los países subdesarrollados.
- **Protección a los Grupos Sociales más vulnerables:** se refiere a proteger en especial a las mujeres, a las comunidades indígenas y comunidades negras por su especial relación antrópica con la naturaleza. También proteger a grupos bajo presión, dominación y ocupación, por cuanto en estas situaciones históricamente se han producido grandes degradaciones ambientales.
- **Solución Pacífica de los Conflictos Ambientales:** las controversias sobre recursos naturales y del ambiente deben resolverse en forma pacífica y con arreglo a la Carta de las Naciones Unidas, la paz, el desarrollo y la protección del Medio Ambiente son interdependientes e inseparables. Esto se proclamó en la Gran Cumbre de Medio Ambiente y Desarrollo de Las Naciones Unidas en 1992.

7. El Derecho a un Medio Ambiente Sano *Constitucionalización y Tutela*

Aunque todavía se discute si el derecho a un Medio Ambiente es un derecho humano, no hay dudas de que lo sea, esta discusión se debe fundamentalmente a la imprecisión de los conceptos Derechos Humanos y Medio Ambiente *“la doctrina especializada*

más relevante hace ya algún tiempo que viene señalando que es un derecho humano y propone su reconocimiento formal o positivización tanto en el ámbito internacional como el nacional”¹⁸.

Habíamos comentado que el derecho humano al medio ambiente tiene su positivización a veces implícita y otras veces explícita en diferentes declaraciones, tratados y protocolos, desde la Declaración de las Naciones Unidas de 1948 hasta las más modernas constituciones, el derecho a un Medio Ambiente sano ha estado presente como norma superior en numerosos países.

7.1. Constitucionalización del Derecho al Medio Ambiente en Colombia

En Colombia nuestra verde Constitución, de la que algunos afirman que es la más *“ecológica del planeta”*, positiviza en numerosas normas superiores cánones constitucionales de protección al derecho ambiental, normas diseminadas a lo largo y ancho de nuestra normatividad superior, tenemos algunos ejemplos: *Artículo 7°:* El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación Colombia; *Artículo 8°:* Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación; *Artículo 49:* La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado...; *Artículo 58, inc. 2°:* La propiedad es una función social que implica obligaciones, como tal, le es inherente una función ecológica; *Artículo 63:* Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la nación y demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables; *Artículo 66:* Condiciones especiales de crédito agropecuario en calamidades ambientales; *Artículo 67:* La educación para la protección del ambiente; *Artículo 79:* Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, garantía legal de participación ciudadana, deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente y del fomento de la educación para estos fines; *Artículo 80:* Desarrollo sostenible; *Artículo*

¹⁸LOPERENA ROTA. Op. Cit. p. 40.

81: Prohibición de fabricación, importación, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares y desechos tóxicos, regulación del ingreso y salida de recursos genéticos; **Artículo 82:** Rango constitucional de la protección del espacio público; **Artículo 86:** Acción de tutela para la protección de derechos fundamentales (conexidad); **Artículo 87:** Acciones populares para la protección de los derechos colectivos; **Artículo 95 num. 8:** Es deber de los colombianos proteger los recursos naturales y culturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano; **Artículos 150:** Facultad del Congreso de reglamentar la creación y funcionamiento de las corporaciones autónomas regionales; **Artículo 215:** Estado de emergencia por perturbación ecológica; **Artículo 226:** Internacionalización de las relaciones ecológicas; **Artículo 268:** Informe al Congreso de la República por la Contraloría Nacional del Estado de los recursos naturales; **Artículo 277:** Función del Procurador de Defender los intereses colectivos, en especial el ambiente; **Artículo 282:** Función del Defensor del Pueblo de interponer acciones populares en asuntos relacionados con su competencia; **Artículo 289:** Se autoriza a los departamentos y municipios de zonas fronterizas suscribir programas de cooperación para la preservación del ambiente; **Artículo 300:** Facultad de la Asamblea para expedir ordenanzas ambientales; **Artículo 313:** Se autoriza a los Consejos para dictar las normas necesarias para el control, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural del municipio; **Artículo 330:** Función de los territorios indígenas de velar por la preservación de los recursos naturales; **Artículo 331:** Creación de la Corporación Autónoma Regional de Riogrande del Magdalena; **Artículo 332:** Propiedad Estatal del subsuelo y de los recursos naturales no renovables; **Artículo 333:** Libertad Económica limitada por el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural; **Artículo 334:** Dirección de la Economía y explotación de los recursos naturales; **Artículo 339:** Plan de desarrollo y las orientaciones generales de política económica, social y ambiental; **Artí-**

culo 340: Consejo Nacional de Planeación y la participación de sectores ecológicos; **Artículo 360:** Condiciones para la explotación de los recursos naturales no renovables; **Artículo 361:** Recursos para la preservación del ambiente; **Artículo 366:** Calidad de vida y saneamiento ambiental como finalidad social del Estado, se encuentran algunas otras normas constitucionales que se relacionan en su materialidad con el derecho al Medio Ambiente, pero las citadas son las que hacen una alusión directa.

De todas estas normas, el artículo 79 Constitucional consagra el derecho a un Medio Ambiente sano, como un derecho de goce para todas las personas, su positivización constitucional aleja cualquier duda de que el derecho a un Medio Ambiente adecuado no sea un derecho humano. Su ubicado en el Capítulo 3 De los Derechos Colectivos y del Ambiente, del Título De los Derechos, las Garantías y los Deberes, nos despejan cualquier duda de que en nuestra normatividad no sea un derecho humano.

A decir de CASABENE DE LUNA: *“Los intereses difusos se caracterizan por no corresponder a una persona aislada o a, grupos nítidamente delimitados, sino a una serie indeterminada de individuos de difícil o imposible determinación y por su referencia a un bien indivisible con el que se hallarían en una especie de comunión tipificada por el hecho de que la satisfacción de todos, así como la lesión de uno solo, constituye ipso facto, satisfacción o lesión a la entera colectividad”, en su opinión “el derecho colectivo no es más que un interés difuso reconocido por la norma jurídica”*¹⁹

Fácil será suponer que por ser el disfrute y uso del Medio Ambiente un derecho colectivo, el mecanismo de protección constitucional y legal para su defensa y tutela serían las acciones populares, pero la jurisprudencia colombiana se ha expresado en innumerables sentencias sobre la procedencia de la acción de tutela en la defensa del derecho a un Medio

¹⁹ CASABENE DE LUNA. *“Nociones fundamentales sobre derecho del medio ambiente”* – Lectura sobre Derecho del Medio Ambiente. Universidad Externado de Colombia. 1999, pp. 34 y 35.

Ambiente humano. Lo que hace que este derecho tenga un sesgo de derecho fundamental que posibilite en algunos casos la creencia de que su naturaleza como derecho humano es fundamental. Lo que si no se discute es que el goce de cualquier derecho fundamental de primera generación especialmente el de la vida, la salud y la integridad personal, tienen en el derecho humano al Medio Ambiente sano su soporte natural, sin el cual no sería posible el goce de ningún derecho fundamental. ¿Cuándo procede la acción de tutela?

7.2. La Tutela como Mecanismo de Defensa de un Medio Ambiente Sano –

El Factor conexidad – jurisprudencia:

Entre muchas sentencias jurisprudenciales, citaremos la clásica T-231 de 1993 que expresa los requisitos que debe tener una acción de tutela para la protección del derecho a un Medio Ambiente sano: *“que el peticionario de la acción de tutela sea la persona directa o realmente afectada y exista prueba sobre la vulneración o amenaza y la existencia de un nexo causal entre el motivo alegado y el daño o amenaza”*.

7.3. Algunos Extractos Jurisprudenciales sobre Tutela y el Derecho al Medio Ambiente.

Sobre la procedencia de la acción de tutela como mecanismo jurídico para salvaguardar el derecho colectivo a un Medio Ambiente sano, ha expresado la Corte Constitucional al respecto:

“... si de la vulneración del derecho a un medio ambiente sano (art. 79 C.N.) se sigue la vulneración de un derecho constitucional fundamental, como la salud, la vida, la tranquilidad o la intimidad, procede la acción de tutela como mecanismo judicial de protección del derecho colectivo al ambiente”.²⁰

“No obstante que la acción de tutela ha sido consagrada para proteger los derechos constitucionales fundamentales de carácter individual, es procedente intentar ésta, cuando se trata de la presunta vulneración o amenaza de un derecho relativo al ambiente sano, pues en estos casos, en presencia de la conexidad de los derechos colectivos y fundamentales vulnerados, prevalece la acción de tutela sobre las acciones populares, convirtiéndose así en el instrumento judicial adecuado para el amparo oportuno de los derechos amenazados”.²¹ (subrayado fuera del texto original).

“El medio ambiente sano es una condición necesaria para la existencia de una vida digna y saludable”. (subrayado fuera del texto original)

En las circunstancias actuales de la sociedad industrializada y el urbanismo creciente, el medio ambiente sano suele estar en una conexidad directa con la protección de la salud y de la vida de las personas. Esta es una constatación fáctica indiscutible en las circunstancias del mundo desarrollado”.²²

“El derecho a un medio ambiente sano es el conjunto de condiciones esenciales que rodean a la persona y le posibilitan su supervivencia biológica e individual, en condiciones indispensables para garantizar su desempeño normal y su desarrollo integral en el medio social”.²³

8. Conclusiones

- El derecho a un Medio Ambiente sano es un derecho humano. La discusión sobre si es fundamental o colectivo depende del grado de protección elevada de cada una de las legislaciones donde se positiviza.

²⁰ Sentencia de T – 975 de 2000. M.P. Alejandro Martínez Caballero – Sentencia T– 214 de 1998 – Sentencia T – 863 de 1999.

²¹ Sentencia SU – 442 de 1997, M.P. Hernando Herrera Vergara.

²² Sentencia T – 67 de febrero 24 1993. Magistrados Ponentes: Fabio Morón Díaz y Ciro Angarita Barón.

²³ Sentencia SU – 442 de 1997, M.P. Hernando Herrera Vergara.

- En nuestra Constitución Colombiana se reconoce como un derecho humano colectivo, pero por el factor de conexidad, es decir, si cuando se vulnera el derecho a un medio ambiente sano surge como consecuencia la violación a un derecho fundamental de los enumerados en el Capítulo I del Título II de Nuestra Carta, la acción de tutela se presenta como el mecanismo procedente, idóneo o adecuado para la defensa del derecho colectivo a un Medio Ambiente sano.
- La amenaza o vulneración al derecho a un Medio Ambiente sano, es decir, al conjunto de condiciones naturales que permiten la supervivencia y la existencia digna en el medio que nos rodea, tiene además como mecanismo de protección acciones constitucionales como la acción popular y la acción de cumplimiento.
- Sueño con el día en que mediante un mecanismo tan preferente y sumario como es la tutela, sea el mecanismo directo en la defensa del derecho a un Medio Ambiente sano, sin tener que recurrir a un factor de conexidad por la vulneración de un derecho fundamental.
- Son excepcionales los casos en los cuales se amenaza o se vulnera el derecho a un Medio Ambiente sano y no se ponga en peligro o se vulnera un derecho fundamental. Es la legitimación por activa lo que hace que sea la acción popular el mecanismo adecuado para la defensa de un derecho colectivo.
- Un desarrollo legislativo en el sentido que planteo sólo es posible que sea realizado por hombres y mujeres que sueñen en un entorno armonioso y de religación con la naturaleza, donde la ética ambiental sea el sustrato de un nuevo derecho ecológico. Esta base ética sería en los términos descritos por ALDO LEOPOLD *“La ética de la tierra comprende la vida no humana y el medio no viviente como nivel más elevado de la evolución ética”*²⁴.

BIBLIOGRAFÍA

BETANCOR RODRÍGUEZ A. *“Instituciones de Derecho Ambiental”* Ed. La Ley. 2001.

BONET PÉREZ en la presentación del Texto de: ROJAS QUIÑÓNEZ C. “Evolución de las características y de los principios del derecho internacional ambiental y su aplicación en Colombia” Universidad Externado de Colombia, 2004.

CASABENE DE LUNA. “Nociones fundamentales sobre derecho del medio ambiente” – Lectura sobre Derecho del Medio Ambiente. Universidad Externado de Colombia. 1999.

JUSTE RUIZ J. *“Derecho Internacional del Medio Ambiente”* Mc Graw–Hill. Madrid, 1998.

JUSTICIA AMBIENTAL. Universidad Externado de Colombia: *“Los Derecho del Hombre al Medio Ambiente en el Ámbito Internacional, Mundial y Europeo”*. Maguelonne Déjeant–Pons.

LOPERENA ROTA D. *Los Principios del Derecho Ambiental*. Ed. Citas S.A. Madrid–España, 1998.

MESA, Guillermo, *“Responsabilidad Civil por Daño Ambiental*. Revista Ratio Juris No. 1. 2005.

MATEO M. *Tratado de Derecho Ambiental I*. Madrid, 1991.

²⁴ LEOPOLD. A. Escrito sobre: The land Ethic. New York, 1949.